

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p S de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5577

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la mañana de ayer de San Sebastián, llegando á las siete y cuarto de la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 de Octubre)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 de Octubre)

Núm. 2489

Gobierno Civil

Negociado 2.º—Teatros

Circular.—Siendo esta la época en la que se reanudan precisamente las temporadas teatrales de invierno, es de la mayor oportunidad reproducir la Real Orden de 7 de Septiembre próximo pasado dictada por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, y que dice así:

«Sr. Gobernador Civil de la provincia de Baleares.—Las Reales órdenes de 23 de Abril último, recordarán á los Gobernadores Civiles el deber en que se hallan de exigir el estricto cumplimiento de las disposiciones en rigor, relativas á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos y á la manera de prevenir y evitar el peligro de los incendios ó hacer menos sensibles en todo caso sus efectos.

Próxima la época de reanudarse las representaciones teatrales de la temporada de invierno, reitero á V. S. la necesidad de imponer el respeto y obediencia de dichos preceptos en la provincia de su mando, haciendo uso al efecto, de las facultades que las leyes le conceden y entregando á los contraventores á los Tribunales de justicia, en el caso de que la infracción pudiera constituir delito. Toda lenidad ó tolerancia deben ser perseguidas por V. S. con el mayor celo y castigadas con el rigor de la ley, como atentatorias á la seguridad de la persona y tranquilidad pública, cuya garantía y defensa es obligatoria á las autoridades.

En su consecuencia, encargo á V. S. que cumpla y haga cumplir las repetidas disposiciones y me dé cuenta mensualmente de que en esa provincia se observan sin excepción alguna, único medio de evitar las responsabilidades que pudieran exigirsele.»

Posteriormente el Sr. Ministro ha reiterado telegráficamente á este Gobierno la necesidad de cumplir con todo rigor las Reales órdenes de 23 de Abril y 9 de Septiembre últimos, ordenando se le informe si en esta provincia se verifican

periódicamente las experiencias que previene la primera de dichas disposiciones.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para general conocimiento. Palma 10 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Real orden que se cita

«Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de aquéllas, se iniciara.

Estas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de agua; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su artículo 15, deberán correrse, á lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor, no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autoridades olvidadizas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse cumplido mientras no se observen rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construidos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorán-

dose á su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevepciones deberán ser transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—MORET.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Núm. 2490

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza la fuerza de la Guardia Civil de esta provincia se ejercitará en la instrucción de tiro al blanco los días 14, 15 y 16 del corriente en las inmediaciones de Torre d'en Pau.

Lo que se hace público á fin de evitar desgracias.

Palma 11 Octubre 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si es en general conveniente fomentar el comercio dentro de una Nación facilitando el cambio de productos entre unas y otras localidades ó regiones, lo es mucho más cuando se trata de provincias más ó menos apartadas, como sucede en nuestro país con las Baleares y Canarias. Convencido de los grandes beneficios que á la Nación entera ha de reportar el aumento y desarrollo de los medios de comunicación comercial con aquellas islas, y de que el servicio de paquetes postales ha de coadyuvar muy eficazmente á conseguirlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1902.—Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el cambio de paquetes postales:

1.º Entre la Península por una parte y las islas Baleares y Canarias por otra parte.

2.º Entre las islas Baleares y Canarias por mediación de la Península.

3.º Entre las distintas localidades de cada provincia en Baleares y Canarias.

Las islas Baleares y Canarias disfrutarán además de los beneficios concedidos á la Península por el Real decreto del 28 de Agosto último, que estableció el cambio de paquetes postales con la oficina española de Correos de Tánger. Este último servicio se ejecutará por mediación de la Península, sin perjuicio de establecerlo por vía marítima directa cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que hayan de tomar parte en el servicio.

Art. 2.º Los paquetes postales no excederán en su peso de cinco kilogramos, y en sus dimensiones de 60 centímetros en cualquier sentido. Por excepción, los que tengan forma de rollo ó otra análoga, como los que contengan paraguas, bastones, planos, etc., podrán llegar en su longitud á un metro, sin que su diámetro exceda de 20 centímetros.

Podrán ser expedidos, contra reembolso y con declaración de valor, hasta un máximo de 500 pesetas por uno ú otro concepto.

No podrán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes, ni cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia.

Está igualmente prohibida la inclusión en estos paquetes de papel moneda y de todas clases de valores en papel, así como la expedición de metálico, alhajas, artículos de oro ó plata, pedrería y toda clase de objetos preciosos, en los paquetes que no se expidan con valor declarado.

Art. 3.º El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, y habrá de ser abonado en sellos de Correo.

El porte de los ordinarios será:

Para los que se cambian entre la Península y las islas Baleares ó Canarias, entre éstas y Tanger, ó entre Baleares y Canarias, de una peseta por paquete.

Para los que circulen en el interior de la provincia de Baleares ó de la de Canarias, 50 céntimos por paquete.

Por los que lleven valor declarado se abonará además un derecho de seguro de 10 céntimos hasta 250 pesetas, y 20 céntimos hasta 500 desetas.

No se percibirá ningún porte fuera de los indicados por la expedición hasta el punto de destino de los paquetes gravados con reembolso, ya tengan ó dejen de tener declaración de valor, pero el envío al remitente del importe del reembolso devengará un porte equivalente al 1 por 100 por las primeras 100 pesetas, y el ½ por 100 por lo que exceda de esta cantidad, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 50 céntimos. Las fracciones se redondearán de 5 en 5 céntimos.

Este derecho será deducido del importe del reembolso en la forma que determina el art. 12.

Art. 4.º En el momento de la imposición, el remitente recibirá un resguardo

que acredite la entrega del paquete en la oficina de Correos.

Todo paquete habrá de llevar la dirección completa y exacta del destinatario, y encontrarse embalado de un modo que preserve eficazmente su contenido. Deberá estar lacrado, precintado, cerrado ó sujeto bajo otra forma cualquiera con un sello ó marca especial del remitente. En caso de declaración de valor será obligatorio el lacre. El remitente de un paquete expedido contra reembolso deberá poner en la cubierta, del lado de la dirección y en la parte superior de ésta, la palabra «Reembolso», seguida de la indicación, en letra, de la cantidad exigible al destinatario, y consignará inmediatamente debajo de estas indicaciones su propio nombre y las señas de su domicilio.

Los que contengan declaración de valor deberán llevar la indicación de ésta en letra y en guarismos, en la forma prescrita para las cartas con valores declarados.

Cada paquete deberá presentarse acompañado de una factura ó boletín de expedición, extendido en los impresos que facilitará á este efecto la oficina de origen. La Dirección general de Correos y Telégrafos determinará el número de ejemplares que haya de facilitarse de estos documentos, las indicaciones que deban contener, y en general adoptará las disposiciones necesarias para que los boletines de expedición surtan los efectos debidos para el servicio postal, y en su caso para el despacho de Aduanas.

Cuando el paquete lleve declaración de valor, el remitente estampará en la factura un facsimile de los lacres empleados.

Las oficinas de origen aceptarán las facturas presentadas por los remitentes, siempre que éstas se ajusten al modelo oficial, y en este caso el remitente podrá consignar en ellas, además de los datos de servicio, los referentes á su persona, profesión, etc., que estime oportunos.

Podrá utilizarse un boletín de expedición para dos ó más paquetes, siempre que éstos vayan dirigidos á un mismo punto y consignados á un mismo destinatario.

Esta regla no será aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso y con declaración de valor.

La oficina de origen adherirá á cada paquete una etiqueta impresa, en la que conste la designación de dicha oficina y el número de nacidos del paquete. En los gravados con reembolso fijará además otra etiqueta de papel rojo con la palabra «Reembolso», y en los que tengan declaración de valor estampará el cajetín destinado á la correspondencia asegurada, llenando sus indicaciones en la forma ordinaria. Aplicará además su sello de fechas en todos los paquetes, inutilizando con él los de correo que representan el franqueo y eventualmente los derechos de seguro.

Art. 5.º El remitente de un paquete postal puede obtener aviso de la llegada de su envío á poder del destinatario mediante el pago en el momento de la imposición de un derecho de 10 céntimos, pagado en sellos de correos, según se practica para la correspondencia certificada.

Art. 6.º El transporte de los paquetes postales se hará por las estafetas ambulantes y por las conducciones terrestres que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos y por los vapores españoles contratados que presten el servicio de correos entre la Península y Baleares ó Canarias.

Funcionarán como de cambio para este servicio las oficinas siguientes:

En la Península, para Canarias, Cádiz y para Baleares, Barcelona, Valencia y Alicante.

En Baleares, las situadas en los puertos de escala y término de los servicios marítimos que se utilicen.

En Canarias, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 7.º La entrega de paquetes postales se hará siempre mediante recibo.

Las oficinas las expedirán acompañados de la hoja de ruta, en las cuales se anotará por separado cada paquete ó cada envío compuesto de dos ó más paquetes con un solo boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete y los nombres de las oficinas de origen y destino. Los paquetes gravados con reembolso se distinguirán en la hoja de ruta

con la indicación «Reemb.» en la casilla de observaciones; por los que lleven declaración de valor se hará constar el importe de ésta, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres.

A las expediciones que mutuamente se dirijan las oficinas que actúen como de cambio, acompañarán hojas de ruta duplicadas, siempre que haya que cumplir formalidades de Aduanas en el puerto de desembarque.

Art. 8.º Para el despacho de Aduanas, por los paquetes procedentes de Canarias y destinados á la Península ó Baleares, así como para el cobro de los correspondientes derechos arancelarios, se observará lo prescrito para los procedentes de Tánger por el Real decreto de 28 de Agosto; quedando entendido que la apertura y reconocimiento de cada paquete dará lugar al cobro, á cargo de los destinatarios, del derecho del precinto fijado en la citada disposición.

La Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la de Aduanas, adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el tránsito libre de los paquetes que se cambien entre Canarias y Tánger, y para cumplir, respecto del cambio con Baleares, las disposiciones vigentes para el comercio de cabotaje. Determinará igualmente las formalidades que hayan de llenarse en Canarias, en virtud de las disposiciones especiales vigentes en aquellos puertos francos.

Art. 9.º La entrega á los destinatarios se hará mediante recibo.

Las oficinas de destino (ó de llegada si el destinatario no residiera en población dotada de una oficina autorizada para este servicio), pasarán á los destinatarios por el primer reparto ó por el correo más inmediato, un aviso de la llegada de los paquetes postales, para que pasen aquéllos á recogerlos á la oficina ó envíen para ello persona debidamente autorizada.

Si el paquete llevara declaración de valor, se observarán las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada.

Los gravados con reembolso no podrán ser entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

El reconocimiento de paquetes que contenga artículos sometidos al impuesto de consumos se hará en las oficinas de Correos en presencia de los destinatarios, siendo de cuenta de éstos el pago de los derechos correspondientes.

Los paquetes que no sean recogidos por los destinatarios en el punto de destino, y los que estén dirigidos á personas residentes fuera de la localidad donde radique la oficina de llegada, se consideran para los efectos del impuesto de consumos como de tránsito en dicha localidad.

Art. 10. La reexpedición de un paquete postal motivada por cambio de residencia del destinatario ó por error del remitente en la dirección, así como la devolución al punto de origen, devengará un nuevo porte de una peseta ó de 50 céntimos por paquete, con arreglo á lo correspondiente al nuevo recorrido, á cargo del destinatario ó del remitente, según el caso. Este porte se agregará en el boletín de expedición á los gastos anteriormente devengados, y el total general se inscribirá en las hojas de ruta que acompañen al paquete.

La reexpedición motivada por error imputable al servicio de Correos, no dará lugar á percepción alguna suplementaria.

Art. 11. Los paquetes que, llegados á la oficina de destino, y enviada por ésta la carta de aviso, no hubieran sido recogidos por los destinatarios ó no hubieran podido ser entregados por falta de pago del reembolso, quedarán en ésta á disposición de los interesados. A los ocho días de detención se consultará al remitente por conducto de la oficina de origen sobre la forma en que deba disponerse de los paquetes. Si no se recibieran las necesarias instrucciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, se considerará el paquete como sobrante, y á los dos meses desde la fecha de su imposición se venderá el contenido, abonándose al Tesoro, con cargo á su importe, los derechos arancelarios y demás gastos. El resto de su valor se conservará á disposición del remitente durante el plazo de tres años,

pasados los cuales será de propiedad del Estado.

Sin embargo, cuando el contenido del paquete consista en artículos que se corrompan ó deterioren con facilidad, serán éstos vendidos inmediatamente y sin previo aviso.

Art. 12. El envío de los fondos que se recauden por todos conceptos y en efectivo y el ingreso de lo recaudado, se verificarán con arreglo á lo dispuesto para el servicio con Tánger por el Real decreto de 28 de Agosto último.

El importe de los reembolsos se remitirá á la oficina de origen después de deducidos los derechos de envío aludidos en el art. 3.º, cuyo importe se invertirá en sellos de Correos, adhiriéndose éstos á la cubierta del paquete, é inutilizándose con el de fechas. En el sobrescrito se pondrá una nota concebida en estos términos: «Reembolso de pesetas céntimos, á favor de D. (nombre y señas del remitente), por el paquete postal núm. de (punto de origen), á nombre de (nombre y residencia del destinatario)».

El envío de todos fondos habrá de hacerse por el primer correo, después de cobrados aquéllos.

Art. 13. La oficina remitente de un paquete gravado con reembolso dará al imponente aviso inmediato de la llegada de los fondos, para que se presente en la oficina á recogerlos en persona ó por medio de representante debidamente autorizado.

Si no hubiese acudido dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, los fondos se remitirán como valor declarado de oficio al archivo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se les aplicará la legislación vigente para los valores y efectos hallados en la correspondencia asegurada sobrante.

Art. 14. La pérdida ó avería de un paquete que no haya sido producida por causa de fuerza mayor, dará lugar al pago de una indemnización correspondiente al valor real de la pérdida ó avería, pero sin que nunca puede exceder de 25 pesetas por paquete para los ordinarios, ó del importe de la declaración para los expedidos con valor declarado.

Además, en caso de pérdida, se reintegrará al interesado el porte pagado en el momento de la imposición.

La indemnización se pagará al remitente ó á petición de éste al destinatario. Para tener derecho á ella es necesario que la reclamación se haya formulado dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la imposición. Surtirá para esto los mismos efectos la protesta del destinatario en el acto de la entrega por falta ó avería en el contenido.

El Estado dejará de ser responsable del contenido de los paquetes cuyos destinatarios se hayan hecho cargo de ellos, firmando el correspondiente recibo, á no ser que pudiera demostrarse la sustracción de dicho contenido ó parte de él en el servicio de correos.

Tampoco tendrá el Estado responsabilidad por los paquetes con valores declarados en caso de declaración fraudulenta de un valor superior al efectivo de los géneros ú objetos incluidos en el paquete.

Por los paquetes gravados con reembolso, el Estado tendrá la misma responsabilidad que por los demás hasta el momento de la entrega á los destinatarios; verificada ésta, el Estado se obliga á entregar al remitente el importe del reembolso, deducido el derecho de envío.

Art. 15. Los paquetes destinados á Canarias y devueltos como sobrantes ó reexpedidos á la Península ó á Baleares quedan sujetos á su entrada en la Península á los mismos derechos arancelarios y demás gastos que los paquetes nacidos en Canarias, y las oficinas españolas que verifiquen su entrega exigirán al remitente ó al destinatario, según el caso, el importe total de dichos derechos y gastos.

Si dentro de un mes, contado desde que la oficina respectiva pase aviso al interesado, no se presentase éste á recoger los paquetes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 16. Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas convenientes para reglamentar los procedimientos de ejecución de este servicio, y ul-

timar todo lo referente al reconocimiento de los paquetes en las Aduanas y pago de los derechos arancelarios, en forma análoga á lo dispuesto para el cambio de paquetes postales con Tánger.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que se estableció en España el servicio internacional de paquetes postales, viene advirtiéndose la necesidad de extender sus beneficios á las islas Baleares y Canarias, que sólo de un modo indirecto han podido utilizar hasta hoy este medio de comunicación. El Congreso postal de Washington, al aceptar la proposición de los Delegados españoles pidiendo se autorizara á nuestra Administración para percibir derechos de tránsito marítimo entre la Península y las islas indicadas, eliminó uno de los obstáculos que se opinan á reforma tan conveniente. Vencidas hoy todas las dificultades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual, sin alterar en nada el régimen vigente en la Península para el servicio internacional de paquetes postales, se combinan las disposiciones del Convenio internacional vigente con las cláusulas del contrato existente entre la Dirección general de Correos y las Compañías de ferrocarriles de modo tal, que asegura á los habitantes de Baleares y Canarias los beneficios que desde 1885 disfrutaban los de la Península.

Madrid 25 de Septiembre de 1903.—Segismundo Moret,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio internacional de paquetes postales se hace extensivo á las islas Baleares y Canarias,

Dentro del territorio de dichas islas estará este servicio á cargo de las oficinas de Correos que designe la Dirección general del ramo.

Art. 2.º Los paquetes postales que se cambien entre las islas Baleares y Canarias y los países extranjeros que tienen establecido este servicio, estarán sujetos á las mismas condiciones de cierre y envío y á los mismos límites de peso y dimensiones vigentes en la Península.

Los nacidos en ambos archipiélagos que hayan de ser encaminados á su destino por mediación de la Península, devengarán, además de los portes vigentes en las provincias continentales, un derecho de conducción marítima, que será de 25 céntimos en Baleares y de 50 en Canarias.

El porte aplicable á los nacidos en Canarias que hayan de expedirse al extranjero por vía marítima directa, se determinará con arreglo á las condiciones de transporte, agregando el derecho español de conducción terrestre de 75 céntimos á los de conducción, así marítima como terrestre, que hayan de abonarse á las Administraciones mediadoras y á las de destino.

Art. 3.º En las islas Baleares y Canarias, el porte de los paquetes postales será abonado por los remitentes en sellos de correos que se adherirán á la cubierta de cada paquete.

Sin embargo, los portes de reexpedición ó devolución serán pagaderos en metálico. También se percibirán en metálico los derechos arancelarios ú otros devengados por los paquetes y exigible á los destinatarios.

Art. 4.º Quedará en beneficio del Estado el importe de los derechos de conducción marítima especificados en el segundo párrafo del art. 2.º, así como los portes terrestres correspondientes al recorrido en territorio español y devengados por los paquetes postales que se cambien por vía marítima directa entre las islas Canarias y las Administraciones extranjeras.

Pertencerán á las Compañías de ferrocarril, los portes terrestres cuya propiedad

les está reconocida por el contrato que para este servicio tienen celebrado con la Dirección general de Correos y Telégrafos, y que serán los correspondientes al recorrido por territorio español devengados por los paquetes nacidos en Baleares y Canarias ó dirigidos á estas islas y que transiten por la Península.

Art. 5.º Del derecho de 25 céntimos que por factaje y derecho de Aduanas con cede á los países de destino el art. 7.º del Convenio de Washington, pertenecerán á las Compañías de ferrocarriles los 10 céntimos que con arreglo al contrato vigente entre ellas y la Dirección general de Correos están afectos al despacho de Aduanas, siempre que los paquetes entren en España por un punto cualquiera de la Península. Los 15 céntimos restantes quedarán en beneficio del Estado en concepto de porté del aviso de llegada ó derecho de factaje, cuando se establezca este servicio.

Respecto de los paquetes importados directamente por los puertos de las islas Canarias, y si llega el caso de las Baleares, el referido derecho de 25 céntimos pertenecerá por entero al Estado.

Art. 6.º Las oficinas de Correos de Baleares y Canarias que autorice la Dirección general para el servicio de paquetes postales, lo prestarán en la misma forma establecida en la Península para el que desempeñan las estaciones de ferrocarriles.

Art. 7.º El transporte de paquetes postales entre la Península y las islas Baleares ó Canarias se hará por medio de las conducciones marítimas contratadas que presten servicio ordinario de correos.

En la Península serán puertos de embarque y desembarque para Baleares, Barcelona, Valencia y Alicante; y para Canarias, Cadiz.

En Baleares, la entrada y salida de paquetes podrá hacerse por todos los puertos de escala ó término de las conducciones marítimas. En Canarias, la entrada y salida habrán de ser precisamente por Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 8.º En los puertos de la Península, las oficinas de Correos recibirán directamente de las estaciones de ferrocarriles, y entregarán á éstas los paquetes postales de y para Baleares y Canarias.

Las entregas se harán mediante recibo y con hojas de ruta, en las que se consignarán individualmente los paquetes, anotándose frente á cada asiento en las columnas correspondientes los abonos ó cargos que mutuamente hayan de hacerse la Administración de Correos y las Compañías de ferrocarriles.

Estas últimas, al entregar á las oficinas de Correos paquetes postales del extranjero para Baleares ó Canarias, abonarán á la Administración el porte marítimo correspondiente, y se acreditarán á su vez los derechos de Aduanas satisfechos y los demás gastos ocasionados por cada paquete, y que hayan de ser cobrados á los destinatarios.

Las oficinas de Correos abonarán á las Compañías, en ejecución del contrato citado en el art. 4.º, por los paquetes destinados al extranjero, el porte terrestre correspondiente al recorrido de la Península, más todos los portes debidos á las Administraciones extranjeras que tengan á su cargo el transporte ulterior de los paquetes, y se acreditarán, eventualmente, los gastos y portes que hayan de seguir á los paquetes reexpedidos ó devueltos.

Art. 9.º Las oficinas de los puertos de embarque entregarán los paquetes á los Capitanes de los buques correos mediante recibo, y con hojas de ruta directas para las oficinas de los puertos de desembarque, con anotaciones análogas á las expuestas en el artículo anterior.

Art. 10. El tránsito por España de los paquetes postales que por mediación de la Península se cambien entre Canarias y las Administraciones extranjeras, se hará exclusivamente entre Irún ó Badajoz y Cadiz, en la forma que se convenga entre las Direcciones generales de Correos y Telégrafos y de Aduanas.

Art. 11. Al final de cada mes, las Estafetas autorizadas para el servicio de paquetes postales remitirán á sus principales respectivas los fondos recaudados en efectivo, acompañados de la correspondiente cuenta.

Las Administraciones principales verificarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, el ingreso en Tesorería de los fondos recaudados por ellas y por sus subalternos durante el mes anterior.

El Ministerio de la Gobernación determinará la manera de formular y justificar las cuentas de lo recaudado por este servicio.

Art. 12. Las Compañías de ferrocarriles, y en su nombre la Intervención distribuidora por una parte, y por otra la Dirección general de Correos, resumirán en una cuenta mensual las cantidades que resulten á su débito ó á su haber, de las hojas de ruta recibidas por sus respectivas dependencias.

Estas cuentas mensuales, aprobadas por la Dirección general ó por las Compañías, según el caso, se resumirán trimestralmente en una cuenta general que formará la Intervención distribuidora, y examinará, para aprobarla, si procede, la Dirección general de Correos.

Art. 13. El Ministerio de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecución del servicio internacional de paquetes postales en Baleares y Canarias, llevarán á cabo todas las demás gestiones conducentes al planteamiento de este servicio y determinarán la fecha en que éste haya de verificarse.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

(Gaceta 2 de Octubre)

SECCION OFICIAL

Núm. 2491

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año 1903 en cumplimiento á lo dispuesto en la ley Municipal vigente y á efectos de reclamación, estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Establiments 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A.—Juan de Luque, Secretario.

Núm. 2492

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento respectivas al año 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días según lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Establiments 3 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A.—Juan de Luque, Secretario.

Núm. 2493

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de este pueblo la adopción de medios para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1903, por el presente se invita, á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones al concierto de encabezamientos parciales por gremios de las especies de consumos, cereales, sal, alcohol, aguardientes y licores, hasta el 12 del actual á las diez y seis, hora que se constituirá la Junta respectiva para presidir y concertar los referidos encabezamientos.

Caso de resultar negativo el medio expresado, queda señalado el día 18 de este propio mes para la celebración de la primera subasta por un periodo de uno á tres años de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á este impuesto.

No dando resultado dicha primera subasta se anuncia la segunda para el día 26 del mismo mes.

No obteniéndose resultado por los referidos medios, se señala nueva subasta para el día 4 de Noviembre en la que se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los líquidos y granos.

No ofreciendo tampoco resultado la subasta indicada se efectuará otra segunda el día 9 del indicado Noviembre.

Todos los actos referidos tendrán lugar excepto el de conciertos gremiales, á las diez y nueve de los días señalados, y todos en la casa consistorial de esta villa, debiendo los concertistas ó licitadores sujetarse á las condiciones establecidas en los referidos pliegos que obran de manifiesto en esta Secretaría y depositar previamente el 5 p^g del tipo anual de la subasta en que deseen tomar parte.

Establiments 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A. y A.—Juan de Luque, Secretario.

Núm. 2494

AYUNTAMIENTO DE SELVA

No habiendo dado resultado alguno el medio de los conciertos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos para el ejercicio de 1903, se anuncia primera subasta de arriendo en venta libre por un periodo de uno á tres años de todas las especies sujetas á dicho impuesto para el día quince del presente mes; si no diere resultado, se anuncia segunda subasta para el día veinte y tres también del corriente mes. No dando resultado el medio indicado queda señalado el día cinco del próximo Noviembre para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si tampoco diere resultado, la segunda tendrá lugar el día trece siguiente; y no ofreciendo tampoco resultado, la tercera y última se verificará el día veinte y uno del indicado Noviembre; teniendo lugar unas y otras en la casa Consistorial y hora de las diez, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Selva 7 de Octubre 1902.—El Alcalde, P. O. Miguel Celia.—P. A. del A. y A.—Pablo Morey, Secretario.

Núm. 2495

ALCALDIA DE SON SERVERA

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo en la sesión celebrada para la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año 1903 en vista de la imposibilidad de adoptar este Municipio la administración municipal ó recaudación directa acordó ensayar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales por un año, para lo cual se invita á los cosecheros fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

En caso de no dar resultado el medio indicado debera ensayarse el arriendo á venta libre, de uno á tres años de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el veinte y uno del actual. No dando resultado la anterior subasta se señala una segunda al mismo objeto para el día dos de Noviembre próximo admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del impuestos fijado á la totalidad de las especies por el término de un año.

No ofreciendo resultado alguno los medios indicados deberá intentarse el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes por subasta señalándose para la próxima el día seis de Noviembre próximo; no dando ésta resultado la segunda tendrá lugar el día diez y seis de dicha mes en la cual se sujetarán los precios de venta al aumento que acordará la Corporación encargada; y si tampoco diere resultado se celebrará la tercera y última subasta el veinte y seis dichos admitiéndose en esta proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo señalado.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la Casa Consistorial dando principio á las veinte y terminando á las veinte y una por el sistema de pujas á la llana y arregladamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Son Servera 7 Octubre 1902.—El Alcalde, Bartolomé Riera.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Este Ayuntamiento y vocales asociados en junta municipal y sesión del día de ayer acordó hacer efectivo el cupo de consumos señalado á este Municipio y demás recargos autorizados para el próximo año de 1903, por medio de reparto vecinal, no dando resultado los encabezamientos gremiales en el arriendo á venta libre de las especies sujetas á tal impuesto. A este fin se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten sus proposiciones el día diez y ocho de los corrientes á las diez de su mañana en estas Casas Consistoriales.

En caso de no producir efecto el medio antes indicado se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre por término de uno á cinco años de todas las especies gravadas para el día veinte y cuatro á la misma hora. Si dicha primera subasta no pudiera tener efecto por falta de licitadores se anuncia una segunda y última para el día tres de Noviembre próximo á la hora expresada.

Las referidas subastas se celebrarán en su caso en estas Casas Consistoriales ante la Comisión al efecto designada con estricta sujeción al pliego de condiciones que oportunamente estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Buñola 8 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Mateo Homar.—P. A. de la J. M.—Pedro J. Muntaner, Secretario.

Núm. 2497

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación del Juez municipal de la villa de Establiments nombrado para lo que resta del actual bienio de 1901 á 1903.

D. Bartolomé Martorell Ramon.

Palma 10 Octubre de 1902.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Camps.

Núm. 2498

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de proveído de veinte y nueve de Septiembre último, se saca á pública subasta el arrendamiento de la finca denominada Son Vidal de Can Moje situada en el término municipal de la villa de Luchmayor cuya cabida no puede determinarse ni aun aproximadamente, linda por el Norte con el predio Son Vidal de Can Verdigo de D. Guillermo Vidal y Alzina, por el Este y Sur con otro llamado también Son Vidal den Ferri de D. Jaime Juan y Aulet y Son Mut y por el Oeste con otro llamado Son Munar de D.ª Juana Morlá y Escarrer y con el predio las Malas Casas de D. Juan Moje, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El plazo del arrendamiento será por término de cuatro años fértiles ó estériles debiendo entenderse contados desde el ocho de Septiembre último, haciendo suyos el arrendatario los frutos pendientes de recolección y terminará en igual día del año mil novecientos seis.

Segunda. El precio del arriendo cada año de su duración se fija en mil ochocientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos pagaderos en tres plazos iguales el primero al formalizarse el contrato, el segundo el día veinte y uno de Diciembre próximo venidero y el tercero la víspera de Pascua de Resurrección de mil novecientos tres continuando así sucesivamente en iguales días de cada uno de los años de dicho arrendamiento.

Tercera. El arrendatario no podrá cortar mas leña que la necesaria para el consumo de la cocina y horno y hormigones de dicho predio, y ésta la cortará en el punto donde se le señale por el Juzgado y en su defecto donde no cause daño.

Cuarta. Tampoco podrá sacar de dicho predio leña, raíces de mata ni de otras plantas, estiércol, ni tierra de mata, ni quemar ninguna clase de tierra de dentro las pleas ó cercos.

Quinta. También será obligación del arrendatario podar ó escamondar todos los árboles del expresado predio dos veces du-

rante el arrendamiento que será el primero y tercer año por personas inteligentes.

Sexta. Será obligación del arrendatario mantener los maderos albañiles que se necesiten para la conservación de la casa, transportar los materiales que sean necesarios y satisfacer éstos y los jornales de aquéllos reintegrándose de todo ello del precio del arrendamiento.

Septima. Será obligación del arrendatario cuidar de los árboles pequeños, colocar palos a los que los necesiten y atarlos a dicho palo y si hubiese alguno que se rompiera la cuerda reponerla de nuevo, y si muriese alguno de ellos ó tuviese desgracia de romperse, vaciar el hoyo, siéndole pero de abono el importe de los palos y árboles que siembre.

Octava. Será obligación del arrendatario cultivar el espesado predio á uso y costumbre de buen labrador y llevarle á cuatro cementseras y al terminar dicho arrendamiento deberá dejar las cementseras llamadas el Campo Gran y el Figueral Vey con dos rejas una de barbecho y otra de binado.

Novena. Será obligación del arrendatario cavar cada año los almendros é higueras que no estén en barbecho como también cavar los árboles frutales tan luego como habrá segado á hacerlos cuatro surcos á cada lado de su tronco.

Decima. No podrá el arrendatario tener en dicho predio ganado bovino ni cabrio.

Once. No podrá el arrendatario cortar ni permitir que persona alguna corte ninguna clase de árboles de dicho predio, bajo la pena de tener que pagar doce duros cada vez que faltare á este pacto por cada árbol que cortare y en cuanto á las higueras chumbas no podrá cortarlas ni disminuirlas sin intervención del Juzgado, bajo la pena de satisfacer los daños y perjuicios.

Doce. Podrán hacerse en dicho predio toda clase de mejoras sin causar perjuicio al arrendatario.

Trece. El arrendatario no podrá subarrendar dicho predio en todo ó en parte sin el permiso del Juzgado.

Catorce. El arrendatario deberá satisfacer los daños y perjuicios que el ganado de cualquier clase ocasionare á los árboles de dicho predio.

Quince. El arrendatario no podrá cojer los frutos de dicho predio hasta que sean maduros y á punto de cojer, y las algarrobas que habrá en dicho predio el último año de este arrendamiento serán del arrendatario.

Diez y seis. El arrendatario podrá cortar y servirse de la madera de dicho predio que necesite para el consumo del mismo, y ésta la cortará en el punto donde se le señale por el Juzgado y en su defecto donde no cause daño.

Dicha finca pertenece en usufructo á Magdalena Sastre y Sastre y en propiedad á su hija Sebastiana Jaume y se saca su arrendamiento á pública subasta por término de quince días para con su producto cubrir las responsabilidades que están en descubierto en autos tercera de dominio promovidos por Miguel Coll y Mulet contra las espesadas Sastre y Jaume y Damian Coll y Salvá, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior al tipo señalado para el arrendamiento. Y queda señalado para el remate el día veinte y nueve del que rige en la Sala de este Juzgado á las once de la mañana.

Palma seis de Octubre de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2499

Por el presente edicto se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia yacente de D. José Estade y Rosselló, natural y vecino que fué de esta ciudad en la que falleció día once de Agosto de mil novecientos uno en estado de soltería intestado y sin descendientes ni ascendientes hijo único de los difuntos consortes D. José Estade y Sabater y Doña Luisa Rosselló y Pujol, para que dentro de veinte días comparezcan en legal forma á reclamarlo, en los autos sobre ad-intestato de dicho D. José Estade y Rosselló que se siguen por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, bajo aperci-

bimiento de lo que haya lugar si no lo efectuaren.

Palma nueve Octubre de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2500

D. Francisco Castañer Mulet, Juez Municipal Letrado de esta Ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se hace saber: que en la demanda ejecutiva interpuesta ante este Juzgado y que correspondió á la Escribanía del infrascrito actuario promovida por el Procurador D. Refael Payeras en nombre de D. Juan Pascual Salom vecino de la villa de Alaró, contra Joaquin Gelabert Borrás vecino que fué también de la misma villa; por auto del día diez del corriente se mandó despachar mandamiento de ejecución contra los bienes del último por la cantidad de dos mil trescientas diez pesetas, por los intereses al cinco por ciento de esta suma desde el día cinco anterior y por las costas, en cumplimiento del cual se ha practicado embargo, sin el previo requerimiento de pago al susodicho deudor Joaquin Gelabert Borrás, por no ser conocido su domicilio é ignorarse su paradero. Y mediante providencia del día veinte del actual recaída á solicitud del referido Procurador en la mentada representación he dispuesto se requiera de pago al expresado Joaquin Gelabert Borrás por las antedichas responsabilidades, y se le cita de remate por medio de este edicto por ignorarse su paradero, según queda dicho, para que dentro del término de nueve días que se le concede se persone en dicha demanda y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Dado en la Ciudad de Inca á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos dos.—Francisco Castañer.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2501

Don Antonio Vidal y Villalonga, abogado, Juez municipal de la Ciudad de Mahon.

Hago saber: Que en el juicio declarativo verbal, celebrado en este Juzgado ante don José Villalonga y Anglada, demandante y D. Juan Pons y Sastre, demandado, sobre pago de dinero, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la Ciudad de Mahon á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos dos. El Sr. D. Antonio Vidal Villalonga, abogado, Juez Municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal celebrado en este Juzgado entre don José Villalonga y Anglada, mayor de edad, casado, curtidor, vecino de esta Ciudad, como demandante, y D. Juan Pons y Sastre, también mayor de edad, casado, jornalero, vecino que fué de San Cristobal, término Municipal de Mercadal en esta isla, y últimamente de esta Ciudad, y en la actualidad, de domicilio desconocido, demandado, representado en su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de dinero y....» Fallo: que debo condenar, como condeno, á D. Juan Pons y Sastre, á pagar á D. José Villalonga y Anglada, la cantidad de ciento ochenta pesetas, importe de anualidades de intereses al seis por ciento que le reclama en este juicio, imponiéndole además el pago de todas las costas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Vidal.—La anterior sentencia ha sido publicada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Vidal y Villalonga, abogado, Juez Municipal de esta Ciudad, estando celebrando audiencia pública en Mahon el mismo día de su fecha y certifico.—Juan Saura, Secretario.»

Y á fin de que sirva de notificación en forma al referido D. Juan Pons y Sastre se espide el presente en Mahon á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Antonio Vidal.—Ante mí, Juan Saura, Secretario.

Núm. 2502

Juzgado municipal de Ciudadela

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 16, por infracción de la ley de caza por denuncia de la Guardia civil contra Gerónimo Galmés Servera que está en rebeldía y otro, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice.—Sentencia.—En Ciudadela á 15 Septiembre de 1902; Visto el presente juicio: Fallo que debe condenar y condeno á Juan Febrer Pons y Gerónimo Galmés Servera este en rebeldía á la multa de cinco pesetas cada uno, á la pérdida de las dos perras podencas ocupadas á las que se dará el destino reglamentario y al pago de las costas y gastos del juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Rafael Vives.—Y para que sirva de notificación en forma á Gerónimo Galmés Servera, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Ciudadela á 16 Septiembre de 1902.—El Secretario, Damian Pizá.—V.º B.º Rafael Vives.

Núm. 2503

Juzgado municipal de Campanet

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de Margarita Pons Palou para la inscripción en el Registro de la propiedad á su favor de la finca siguiente:

Una pieza de tierra sita en el término municipal de Campanet denominada Can «Corpera» de cabida treinta y tres destres; y con auto de seis de Mayo último, se aprobó el expediente mandando su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscrita la finca de que se trata á favor del causante José Mulet Palou, devolviendo el expediente á este Juzgado. Y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cita por medio de la presente cédula á los herederos ó sucesores de dicho José Mulet Palou ó quien se cree con mejor derecho para que dentro de diez días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada; pues de lo contrario se ratificará el expresado auto.

Campanet primero Octubre de mil novecientos dos.—Miguel Mateu.

Núm. 2504

Juzgado municipal de Ferrerías

«En la villa de Ferrerías á tres de Octubre de mil novecientos dos. D. Juan Gofalons Pons Juez municipal de este distrito, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal declarativo promovidos por D. Juan Gornés Bagur mayor de edad, colono, vecino de esta villa en reclamación de pago de cantidad contra Miguel Martorell conocido por el mallorquin, los cuales se han seguido en rebeldía: Vista la citación y emplazamiento de las partes: considerando que el actor D. Juan Gornés ha justificado los hechos consignados en la demanda presentada por medio de las declaraciones de los testigos Francisco Pieras Ferrá y Juan Febrer Monjo y por el título de propiedad de la casa cuyo pago de alquileres solicita, considerando que no se ha opuesto excepción legal alguna. Fallo que debo condenar y condeno al demandado en este juicio Miguel Martorell conocido por el Mallorquin á pagar al actor D. Juan Gornés Bagur las treinta y tres pesetas cuarenta céntimos que este reclama en la demanda procedentes de veinte mensualidades de alquiler vencidas el día treinta de Septiembre próximo pasado y además al pago de las costas y gastos de este juicio; Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo en el día antes expresado.—Juan Gofalons.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha; de que certifico Lorenzo Pons, Srío.»

Y mediante á que el demandado Miguel Martorell ha sido declarado en rebeldía, se publica la presente sentencia por medio de este edicto para que le sirva de notificación,

parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Ferrerías cuatro de Octubre de mil novecientos dos.—Juan Gofalons.—Lorenzo Pons, Srío.

Núm. 2505

COMISION LIQUIDADORA

del 6.º Regt.º de Artillería de Montaña
Relación nominal de los individuos de este extinguido Regimiento que se hallan ajustados en la forma que disponen las Reales ordenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900 (DD. OO. núm. 53 y 73) respectivamente, los cuales no han solicitado sus alcances é ignora esta Comisión su actual residencia, siendo su naturaleza según consta en las filiaciones de los mismos, la que á continuación se detallan.

Artillero, Mateo Obrador Barceló, hijo de Mateo y Antonia, natural de Felanitx, provincia de Baleares.

Coruña 22 Septiembre de 1902.—El Comandante Mayor interino, Manuel Lassa.—V.º B.º—El Coronel primer Jefe, Fort.

Núm. 2506

El Subintendente Militar de esta Capitanía general.

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisición de 3600 bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento modelo «Areba» por medio de 2.ª subasta que se celebrará en Madrid el día 29 del actual en la Dirección del establecimiento Central de los servicios administrativos militares, por no haber dado resultado la 1.ª celebrada el 8 de Agosto próximo pasado para adquirir 4000; las personas que deseen tomar parte en dicha licitación, podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Subintendencia todos los días no festivos desde las nueve á las catorce.

Palma 9 Octubre de 1902.—José Ripoll

Núm. 2507

LA PROPAGADORA BALEAR
DE ALUMBRADO

Situación en 30 de Junio de 1902

Activo

	Pesetas.
Acciones á emitir.	300.000'00
Acciones emitidas.	22.500'00
Caja.	1.847'42
Carbones.	5.530'00
Almacén.	4.529'85
Cuentas transitorias.	16.090'00
Sucursal Inca.	74.022'88
Instalación.	5.354'86
Mobiliario.	703'05
Ramales y contadores.	21.232'67
Ayuntamiento Inca.	6.408'89
Material industrial.	75.806'78
Terrenos y construcciones.	58.984'40
Canalización.	46.369'05
Alumbrado público.	3.927'97
Fabricación.	2.209'00
Corresponsales.	302'82
Acciones en depósito.	27.000'00
	672.819'67

Pasivo

Capital.	500.000'00
Fondo de amortización.	334'32
Fondo de reserva.	447'33
Primer dividendo activo.	3'00
Tercer dividendo activo.	84'00
Fomento Agrícola.	136.713'29
Corresponsales.	1.458'36
Canancia.	6.779'37
Acreedores por acciones en depósito.	27.000'00
	672.819'67

Palma 30 Junio de 1902.—El Presidente, Joaquin Gelabert.—El Vocal Director, Juan Suau.—El Vocal Secretario, José Estela.

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL